"2019 - Año Godoy Exportación"

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA 1124

117

BUENOS AIRES, 10 OCT 2019

VISTO los Expedientes Nros. 6271/2011 y 532/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 227 de fecha 25 de agosto de 2009, 18 de fecha 18 de enero de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 406 de fecha 17 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 406/2014 (fs. 771/783) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A. (CUIT N° 30-70807351-9), en adelante "NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A.", "NUEVO PLAZA" o el "sujeto obligado", indistintamente, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontrabá/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y de las entonces Resoluciones UIF Nros. 227/2009 y 18/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que las actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión llevado a cabo por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, también denominada "UIF") el 1° de agosto de 2011 (fs. 9/10).

Que en la resolución de inicio se formularon una serie de cargos a los aquí sumariados por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como "PLA/FT"), a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción el 19 de febrero de 2015 (fs. 791), se procedió a notificar la iniciación del presente sumario y a citar en calidad de sumariados a NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A. en su carácter de sujeto obligado, al Sr. Marcelo BASSIGNANA (DNI N° 14.186.510) y a la Sra. Ana Gisela PERIN (DNI N° 23.840.465) en su carácter de oficiales de cumplimiento, y a los Sres. Alfredo Guillermo MERLIS (DNI N° 16.581.941), José María ASTARLOA (DNI N° 17.311.449) y Lawrence Clark SOMMA (Pasaporte N° 220515466, de nacionalidad estadounidense) en su carácter de miembros del órgano de administración del sujeto obligado (fs. 809/810).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a todos los citados el 15 de mayo de 2015 conforme se acredita con las constancias obrantes a fs. 946/951.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
125

Que dentro del plazo legal establecido, los sumariados presentaron sus correspondientes descargos, de acuerdo al siguiente detalle: (i) NUEVO PLAZA lo hizo a fs. 926/938 a través de su apoderado –Dr. Roberto E. SILVA (h)- quien acreditó tal condición con la copia simple de poder obrante a fs. 939/944; (ii) El resto de los sumariados, personas humanas, lo hicieron a fs. 908/919. Los Sres. MERLIS, ASTARLOA y BASSIGNANA se presentaron por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto E. SILVA (h), mientras que la Sra. PERIN y el Sr. SOMMA lo hicieron a través del mencionado letrado quien invocó su carácter de apoderado de la primera y de gestor del segundo en los términos del artículo 48 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que las defensas esgrimidas fueron las siguientes.

Que plantearon la prescripción de la acción por cuanto la inspección in situ en las oficinas de NUEVO PLAZA se realizó el 1 de agosto de 2011 y la notificación del acto de apertura ocurrió el 15 de mayo de 2015, resultando aplicable el plazo de prescripción de DOS (2) años establecido en el inciso 5 del artículo 62 del Código Penal teniendo en cuenta que los hechos investigados eran anteriores a la reforma introducida a la Ley N° 25.246 por la Ley N° 26.683.

Que adicionalmente, señalaron que aun aplicando el plazo de prescripción de CINCO (5) años previsto en el inciso 4 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 en su texto reformado por la Ley N° 26.683, la acción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREIJO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

sancionatoria de la UIF se encontraba prescripta por hechos cuestionados acaecidos con anterioridad al 15 de mayo de 2010.

Que plantearon la nulidad del acto de apertura por estar viciado en sus elementos esenciales, entre ellos, la motivación y la causa.

Que invocaron la falta de legitimación pasiva de los miembros del órgano de administración y sostuvieron que no resultaba "*viable la extensión por vía analógica de la responsabilidad por la comisión de infracciones de tipo penal-administrativo que puedan imputarse a las personas jurídicas en cuyo ámbito desempeñan sus funciones*".

Que esgrimieron que "*ante la ausencia de una norma expresa que consagre la responsabilidad de los Directores por los hechos cuestionados en las presentes actuaciones, no puede imponerse a ninguno de los mismos sanción alguna sin incurrir en una severa lesión del principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional*".

Que también sostuvieron la inaplicabilidad de la responsabilidad objetiva por no ser compatible con el principio de culpabilidad consagrado en la Constitución Nacional.

Que en relación al cargo referido al incumplimiento a las políticas de PLA/FT –en cuanto a no haber informado a la UIF la totalidad de los premios entregados que contaban con montos superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), umbral previsto en la entonces Resolución UIF N° 227/2009-, señalaron que habían sido solo TRES (3)

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA 1126

casos y que se trataban de clientes que se habían negado a identificarse y por ese motivo se había efectuado un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) por cada uno de ellos.

Que indicaron que si una persona humana se niega a identificarse resulta imposible incluirla en el Registro General de Ganadores – Reporte Sistemático Mensual, establecido en el Punto IX del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 227/2009, el cual requiere de cada transacción como mínimo una serie de datos que debe proporcionar el cliente, de modo que se si efectúa un ROS (reporte de operación sospechosa) por negarse a identificarse, mal puede incluirse la transacción en el Registro mencionado, toda vez que uno excluye al otro.

Que a su entender las conductas endilgadas eran atípicas por cuanto resultaba aplicable el artículo 24 de la Ley N° 25.246 vigente al momento de los hechos, que establecía sanciones sólo para el caso de incumplir con las obligaciones de información a la UIF y no así para otros incumplimientos como los que fueran imputados en el presente sumario circunscriptos a las políticas de identificación y conocimiento del cliente.

Que en cuanto a la falta de verificación de la profesión o actividad desarrollada por SEIS (6) clientes, hicieron hincapié en que respecto a clientes personas humanas, el artículo 13 de la entonces Resolución UIF N° 18/2011 establecía la obligación por parte del sujeto obligado de "recabar" la información, a diferencia de los casos de clientes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

personas jurídicas donde se debía "determinar" de acuerdo al artículo 14 de dicha norma.

Que adujeron que NUEVO PLAZA había recabado los datos proporcionados por sus clientes y que la entonces Resolución UIF N° 227/2009 indicaba la necesidad de incluir la profesión o actividad desarrollada sólo en función del Registro General de Ganadores – Reporte Sistemático Mensual establecido en el apartado 5 del Punto IX del Anexo I de dicha resolución, pero que no exigía recabar la profesión o actividad de las personas humanas.

Que en apoyo de esta postura, indicaron que la obligación de requerir la profesión, oficio, industria o actividad de los clientes, prevista en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246, regía a partir de la reforma introducida por la Ley N° 26.683, inaplicable a los hechos objeto de este sumario.

Que en el caso particular de los clientes J. Á. R. y J. V., donde se imputó que NUEVO PLAZA había omitido verificar la identidad del primero al haber aportado sus datos personales pero con los comprobantes de juego y premio del segundo y respecto a éste se aportaron los comprobantes de juego y premio correctos pero con los datos personales del primero, aclararon que ello obedeció a un error en la carga de datos.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
114

Que explicaron que más allá de que J. Á. R. continuó utilizando el nombre J. V., resultaba que en el legajo se encontraban todos los datos del primero de modo que estaba perfectamente identificado.

Que concluyeron que J. Á. R. y J. V. eran la misma persona humana y el motivo por el cual el cliente era mencionado en los registros de juego y base de datos interna de NUEVO PLAZA bajo el nombre de J. V. obedecía a que el cliente se identificaba en las mesas de juego del casino bajo ese nombre de fantasía.

Que como consecuencia de lo anterior, sostuvieron que al momento de realizar los Reportes Sistemáticos Mensuales y al consultar en la base de datos interna de NUEVO PLAZA, el cliente figuraba por error con su nombre de fantasía y era reportado con el nombre equivocado pero no así los datos relacionados a su número de documento y dirección, los cuales siempre se mantuvieron correctos.

Que ese error se mantuvo desde junio de 2005 y hasta junio de 2010, pero a partir de enero 2011 se comenzó a reportar con el nombre correcto.

Que hicieron reserva del caso federal y solicitaron el archivo de las actuaciones.

Que, con el poder adjunto a fs. 954/957 el Dr. SILVA (h) acreditó su carácter de apoderado del Sr. SOMMA y ratificó la gestión realizada oportunamente en su nombre.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE TESTS DE EVALUACIÓN Y GESTIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 963 la Instrucción dispuso citar a la totalidad de los sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 970, 971, 972/973, 974 y 975 se encuentran agregadas las declaraciones prestadas por los Sres./Sra. ASTARLOA, BASSIGNANA, MERLIS (por derecho propio y en representación de NUEVO PLAZA), PERIN y SOMMA (a través de representante), respectivamente.

Que a fs. 1017 asumió la Instrucción el Dr. Bruno LUCATINI por renuncia de su antecesora, mientras que a fs. 1025 asumió el cargo la Dra. María Elisa MILLAN por renuncia del antes mencionado.

Que a fs. 1034/1039 el Dr. SILVA (h), en la representación invocada oportunamente, informó como hecho nuevo la emisión del Dictamen N° IF-2017-10966963-APN-PTN de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, y solicitó su aplicación a los hechos investigados en este sumario y la consecuente declaración de prescripción de la acción administrativa sancionatoria de esta UIF, que ya había sido planteada en el punto III de fs. 926 vta. y en el descargo de los sumariados personas humanas, por vía de adhesión.

Que, posteriormente, a fs. 1045 el mencionado letrado aclaró y solicitó que se tenga por no presentado el escrito de fs. 1034/1039 en representación de los Sres. MERLIS, ASTARLOA y BASSIGNANA.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
1178

Que a fs. 1052/1072 se encuentra agregado el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el cual la Instrucción consideró los cargos detallados en la resolución de apertura, meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por el incumplimiento acreditado en SEIS (6) de los DIEZ (10) legajos de clientes auditados, por falta de requisitos generales de identificación, en infracción al Punto IX del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 227/2009.

Que respecto a la defensa esgrimida por los sumariados en el sentido de que no se habían incluido en los Reportes Sistemáticos Mensuales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 a TRES (3) clientes, dado que éstos no se habían identificado y que el sujeto obligado había realizado un ROS motivado en dicha negativa, la Instrucción consideró que "*aun cuando el Sujeto Obligado intente excusar la omisión de inclusión de los 3 clientes en los respectivos RSM por la presunta falta de datos identificatorios, resulta que la Sociedad sí contaba con ciertos datos identificatorios que –de hecho- le permitieron confeccionar los ROS en cuestión*".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FRIEDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en relación a la defensa de los sumariados relativa a que un ROS excluye al Reporte Sistemático Mensual, la Instrucción consideró que "*la Resolución UIF N° 227/2009 vigente al momento de las operaciones en cuestión (año 2010) no establecía la independencia del RSM respecto del ROS por lo que* (...) *en virtud del principio de legalidad* (...) *la duda que generaba dicha laguna normativa debe ser interpretada a favor del administrado*".

Que asimismo, la Instrucción concluyó que los ROS efectuados por los TRES (3) clientes que no habían sido incluidos en los Reportes Sistemáticos Mensuales por el período ya mencionado, habían cumplido con la finalidad tenida en cuenta por la entonces Resolución UIF N° 227/2009, es decir, que la UIF pueda acceder a la información de los ganadores de premios que superasen la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

Que en consecuencia, tuvo por no acreditada la infracción al último párrafo del Punto IX del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 227/2009.

Que en relación al incumplimiento a las políticas de identificación y conocimiento del cliente por no contar los legajos analizados con la totalidad de los requisitos generales de identificación, la Instrucción formuló las siguientes consideraciones.

Que, si bien la muestra tomada por la Dirección de Supervisión incluyó a DIEZ (10) legajos de clientes, lo cierto es que se trataba de un

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
427

total de NUEVE (9) clientes toda vez que J. V. se trataba de un nombre falso utilizado por J. Á. R.

Que la Instrucción tuvo por acreditado la falta de identificación de la actividad o profesión en los legajos de los clientes O. I. G., C. A. F., J. C. S., V. H. F. y R. C., en concordancia con el informe elaborado por la Dirección de Supervisión.

Que la Instrucción consideró inadecuada la defensa de los sumariados respeto a que la Ley N° 25.246, previo a la modificación introducida por la Ley N° 26.683, no receptaba la obligación del sujeto obligado de recabar información sobre la profesión o actividad de sus clientes, dado que el inciso a) del artículo 21 de la primera de las leyes nombradas establecía que los sujetos obligados debían "*Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documento que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto...*".

Que, por lo tanto, la Instrucción concluyó que la Ley N° 25.246 preveía que por medio de la reglamentación se pueda establecer la obligación de recabar datos adicionales, tal como lo dispuso la entonces Resolución UIF N° 227/2009, y tuvo por acreditado la infracción al Punto IX del Anexo I de dicha resolución en los CINCO (5) legajos antes mencionados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FERRARI
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA DE ENTIDADES Y SUJETOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en cuanto a la falta de verificación de la identidad del cliente J. Á. R., la Instrucción señaló que había quedado constatado por la Dirección de Supervisión que entre el 2 de enero y el 26 de junio de 2010 se habían realizado VEINTISEIS (26) operaciones bajo el nombre de J. V. y entre el 4 de agosto y el 23 de diciembre del mismo año, QUINCE (15) operaciones bajo el nombre de J. Á. R., *"siendo que los dos referidos fueron identificados con el mismo número de D.N.I cuando este correspondía al último de los mencionados"*.

Que la Instrucción consideró que no podía prosperar la defensa de los sumariados relativa a que J. V. era el nombre de fantasía de J. Á. R. y que NUEVO PLAZA conocía a su cliente habiendo incurrido en un mero error de carga de datos, toda vez que la normativa aplicable exigía la identificación fehaciente del cliente, *"por lo cual la utilización de un nombre de fantasía es evidente que no cumplimenta la exigencia normativa"*.

Que, por tal motivo, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de identificación del cliente J. Á. R., en VEINTISEIS (26) operaciones, se encontraba acreditada, en infracción al Punto IX del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 227/2009.

Que en otro orden, la Instrucción aconsejó desvincular del procedimiento al Sr. BASSIGNANA, por haber sido designado oficial de cumplimiento a partir del 2 de junio de 2011, fecha posterior al periodo

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1130

infraccional (durante el cual había detentado el cargo de director suplente del sujeto obligado).

Que a fs. 1088/1099 obra la intervención del Servicio Jurídico Permanente.

Que llegado a esta instancia, corresponde pronunciarse sobre los planteos de prescripción y nulidad articulados por los sumariados.

Que en cuanto al primero, los sumariados alegaron que resultaba aplicable el plazo bianual previsto en el inciso 5° del artículo 62 del Código Penal, tomando los meses de enero y de diciembre de 2010 como período infraccional.

Que, en ese sentido, indicaron que habida cuenta que la resolución de apertura de sumario fue notificada el 15 de mayo de 2015, la acción sancionatoria de la UIF había prescripto y dicha conclusión debía mantenerse respecto a los hechos acaecidos con anterioridad al 15 de mayo de 2010 si se llegase a aplicar el plazo de prescripción de CINCO (5) años previsto en el inciso 5 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, de acuerdo a la reforma introducida por la Ley N° 26.683.

Que el planteo de prescripción no puede prosperar.

Que la Dirección de Supervisión inspeccionó al sujeto obligado el 1° de agosto de 2011, momento a partir del cual la UIF pudo tomar conocimiento de las infracciones a las normas de PLA/FT, y es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de prescripción de la acción sancionatoria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN LEFFLER
DEPARTAMENTO DE ASESTA DE ENTIDADES Y RESPALDO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que ello es así por cuanto al momento de realizar la inspección se tomó acabado y debido conocimiento de las conductas desplegadas por el sujeto obligado, siendo ello la primera oportunidad en que la UIF tuvo a su alcance la documentación que le permitió a la Dirección de Supervisión advertir las irregularidades que determinaron el incumplimiento a la normativa de PLA/FT (cfr. doctrina de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos *"CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS c/ UIF s/ CÓDIGO PENAL – LEY 25246 – DTO 290/07 ART 25"*, Expte. N° 21.044/2016, sentencia de fecha 09/05/2017).

Que teniendo en cuenta que el 1° de agosto de 2011 comenzó a correr el curso de la prescripción, y en ese momento ya se encontraba vigente el plazo de CINCO (5) para que la acción sancionatoria de la UIF prescriba, conforme el inciso 5 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 modificado por la Ley N° 26.683 y doctrina del fallo antes citado, surge con meridiana claridad que no operó el plazo de prescripción atento a que el 15 de mayo de 2015 se notificó la resolución de apertura de este sumario.

Que, en síntesis, se advierte que entre el 1° de agosto de 2011, fecha de inicio del cómputo del plazo de CINCO (5) años y el 15 de mayo de 2015, oportunidad en la cual se notificó la apertura del sumario, acto

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
431

con aptitud de interrumpir el curso en cuestión, no transcurrió el plazo de prescripción aplicable.

Que en cuanto al planteo de nulidad articulado, los sumariados alegaron que la resolución de apertura del sumario estaba viciada en sus elementos esenciales motivación y causa, en tanto no evidenciaba una clara determinación ni de la conducta imputada ni del derecho aplicable.

Que esgrimieron que la normativa de PLA/FT aplicable al sujeto obligado nada dice respecto de la posibilidad de imputar responsabilidad a los miembros del directorio o al oficial de cumplimiento por las políticas adoptadas, y que únicamente se les podría imputar a éstos el incumplimiento al deber de informar o reportar una operación sospechosa concreta y específica, y citaron en apoyatura el artículo 20 del Decreto N° 290/2007.

Que a su criterio la responsabilidad solidaria e ilimitada que surge del artículo citado únicamente refiere al deber de informar y no se extiende a la posibilidad que la UIF valore como insuficiente las políticas de PLA/FT adoptadas por el sujeto obligado, constituyendo un límite a la actividad sancionatoria del Organismo.

Que también plantearon la nulidad absoluta de la resolución de apertura por estar viciada en su elemento esencial motivación, al considerar que había una ausencia de fundamentación suficiente que los colocaba en un estado de indefensión.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que el planteo de nulidad fue analizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el incidente tramitado bajo el Expediente UIF N° 532/2015, oportunidad en la cual opinó que debía rechazarse (Dictamen N° 269/16).

Que es oportuno señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz de la normativa precedentemente citada, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (cfr. CSJN, *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento"*, 20/08/1996; y C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4ª, *"Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995"*, 19/06/1996).

Que este criterio ha sido reconocido, interpretando que la situación señalada en el párrafo precedente cede ante la demostración de los vicios que privan al acto de validez jurídica o cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales, o ha sido dictada sobre la base

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
115

de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (CSJN Fallos 294:69).

Que en concordancia con ello, GORDILLO ha considerado que *"...la Administración, en principio, no se ve obligada a probar que el acto ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que condicionan su emisión. De este modo se traslada entonces al particular la carga de hacerlo respecto de su invalidez"* (GORDILLO, Agustín, DANIELE, Mabel *"Procedimiento Administrativo: decreto ley 19.549/1972 Comentado*; Abeledo Perrot; 2010; pág. 160). En otras palabras, la sola voluntad del interesado no es suficiente para privar al acto administrativo de su presunción de legitimidad (CSJN, Fallos 271:29 y 276:391).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que *"...si el actor no acreditó que la resolución en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..."* (cfr. CSJN, *"Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba"*, 11/12/1980).

Que la vigencia de este principio, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FRESCO
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que estos últimos representan como causa final del Estado.

Que esta presunción no tiene carácter absoluto, es *iuris tantum*, en la medida en que cede frente a la presencia de una ilegitimidad manifiesta. En esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la articulación de pretensiones cautelares o la misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos; "*Curso de Derecho Administrativo*", 12° Ed. actualizada, La Ley, 2018, Tomo I, pág. 731).

Que, sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la resolución de apertura toda vez que, no sólo no adolece de los vicios invocados por los sumariados sino que –por ello mismo- la pretendida nulidad del acto no aparece como notoria y manifiesta.

Que en consecuencia, los argumentos fundantes de la pretendida nulidad devienen en alegaciones meramente dogmáticas y, como se ha dicho, carentes de fundamento fáctico y jurídico.

Que también es oportuno recordar que la PTN ha sostenido que: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que carece*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1133

*de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva"* (CSJN Fallos 322:507 y PTN Dictámenes 210:156).

Que asimismo, corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (PTN Dictámenes 195:77).

Que la resolución de apertura del sumario constituye un acto administrativo debidamente fundado, conteniendo un pormenorizado análisis de las actuaciones llevadas a cabo a instancia de la Dirección de Supervisión, las conclusiones por ella arribadas, y los cargos imputados por cada una de las infracciones prima facie detectadas.

Que ello se comprueba fácilmente por la simple lectura del acto administrativo cuestionado, por lo que no es posible admitir un planteo nulificante sin pruebas que permitan apartarse del principio general en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

materia de conservación de los actos jurídicos, así como de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

Que las resoluciones sancionatorias que impone esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a los sujetos obligados han sido invariablemente convalidadas en función jurisdiccional considerando que se sustentan *"en los antecedentes de hecho que se da cuenta en lo actuado en el sumario, así como en las normas aplicables, en particular, la Ley N° 25.246, su decreto reglamentario y las resoluciones UIF que regulan la cuestión"* y que se encuentran debidamente motivadas, *"habiéndose expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto (artículo 7°, inciso e), Ley N° 19.549)*, haciendo hincapié en que *"en los considerandos de la medida (...) realizó una adecuada argumentación de la decisión adoptada, sustentada en los incumplimientos debidamente acreditados y en la finalidad de las sanciones que aplica el organismo"* (CNCAF Sala III, Causa N° 14600/2017 *"ACE SEGUROS SA Y OTROS c/ UIF s/ CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25"* sentencia de fecha 27/06/2019).

Que por lo expuesto, el infrascripto entiende que la nulidad planteada no deberá ser acogida favorablemente.

Que el planteo de falta de legitimación pasiva de los miembros del órgano de administración, tampoco puede prosperar.

Que el esquema sancionatorio previsto en la Ley N° 25.246, vigente actualmente como al momento de los hechos, prevé que la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1134

persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la UIF será sancionada, y la misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor (conf. incisos 1 y 2 del artículo 24 de la mencionada norma).

Por su parte, el artículo 20 del Decreto N° 290/2007, de acuerdo al texto vigente al momento de los hechos, establecía que "*El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.*

*El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.*

*La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias*".

Que la interpretación restrictiva que hacen los sumariados en su descargo en cuanto a que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA DE ENTIDADES Y SUJETOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

25.246, en tu texto vigente al momento de los hechos, indicaba que incumplir *"alguna de las obligaciones de información"* se estaría refiriendo únicamente a incumplir con la obligación de emitir un ROS, pero no a otras obligaciones como las que fueron analizadas en este sumario, es contraria no solo al texto de la ley y a su finalidad, sino también a la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal.

Que en efecto, la Sala IV de dicho fuero ha dicho que cuando la ley se refiere a la persona *"que incumpla alguna de las obligaciones de información"* ante la UIF, presupone que existen distintas obligaciones de información, las cuales no se limitan a la emisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas (Causa N° 48022/2014 *"CASINO BUENOS AIRES SA-COMPAÑIA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTO SA Y OTROS c/ UIF s/CODIGO PENAL – LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25"* sentencia de fecha 10/11/2015), posición mantenida recientemente por la Sala III (Causa N° 14600/2017 *"ACE SEGUROS SA Y OTROS c/ UIF s/CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25"*, sentencia de fecha 27/06/2019), donde dejó en claro que la modificación efectuada al artículo 24 de la Ley N° 25.246 por la Ley N° 26.683 no incluyó ningún incumplimiento de obligación que no haya estado vigente anteriormente.

Que corresponde señalar que el presente sumario fue tramitado en su totalidad de conformidad con la normativa vigente (Resolución UIF N° 111/2012) no advirtiéndose hecho alguno que obste a la legalidad del procedimiento, verificándose la observancia de las reglas del debido

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1135

proceso adjetivo en lo que hace al pleno ejercicio del derecho de defensa y a la producción de pruebas.

Que el inciso 3 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 incorpora como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, entre las cuales se encuentra NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A.

Que en lo que refiere específicamente al alcance de este deber de informar con que cuenta el sujeto obligado aquí sumariado, habrá de estarse a las previsiones del referido artículo 21 de la Ley N° 25.246 y lo dispuesto en la entonces Resolución UIF N° 227/2009 (ambos en tu texto vigente durante el período infraccional) hallándose la sanción frente a su incumplimiento, expresamente prevista en el artículo 24 de la citada ley.

Que el artículo 21 antes mencionado establecía que los sujetos obligados debían "*a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto...*", así como "*b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma...*".

Que el Punto IX del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 227/2009 establecía que los sujetos obligados por ella alcanzados debían

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
ASESORAMIENTO DE ASUNTOS DE CIUDADANÍA Y DERECHOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

"*conformar un Registro General de Transacciones u Operaciones (Base de Datos), con todos aquellos premios que se entreguen y/o paguen por importes iguales o superiores a pesos diez mil ($ 10.000)*", debiendo registrar cada transacción con información mínima que enumeraba la norma -entre ellas, actividad o profesión del cliente- y suministrarla a la UIF "*en forma mensual, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al mes en que fue entregado y/o pagado el premio...*".

Que la Ley N° 25.246 establecía que los sujetos obligados debían recabar de sus clientes cierta información, y que por vía de reglamentación se establecerían los pormenores de aquella manda legal, extremo que fuera cumplimentado por la entonces Resolución UIF N° 227/2009.

Que por ese motivo no puede admitirse el argumento de los sumariados en el sentido de que la normativa no exigía al sujeto obligado requerir a sus clientes su profesión o actividad desarrollada, dado que ello significaría desconocer las facultades que se le han atribuido a esta UIF como organismo técnico y especializado con competencia especial para regular en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, por otra parte, el infrascripto comparte los argumentos expuestos por la Instrucción para tener por acreditado el incumplimiento a la obligación de identificar al cliente J. Á. R. en VEINTISEIS (26) oportunidades.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1136

Que la exigencia de identificar fehacientemente a un cliente resulta esencial para contribuir con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, por lo que admitir que un sujeto obligado identifique a un cliente a través de un nombre de fantasía sería contradictorio con la finalidad que la Ley N° 25.246 persigue.

Que esa obligación responde también a los estándares internacionales que el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL promueve en materia de PLA/FT, entre ellos, la Recomendación N° 10 que exige identificar al cliente y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.

Que, en consecuencia, se concluye que NUEVO PLAZA no acreditó debidamente la identidad del cliente J. Á. R., tal como lo exigía el Punto IX del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 227/2009.

Que con relación a la defensa esgrimida por los sumariados relativa a que la naturaleza penal de las multas que aplica esta UIF determinaba la necesaria concurrencia del elemento subjetivo para evaluar la responsabilidad de los sumariados -por aplicación del principio de que solo puede ser reprimido quien sea culpable- como así también que imponía la aplicación de los principios generales del derecho penal al caso que nos ocupa, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN [illegible]
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos: 330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 2014). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)."* (CNCAF, Sala I, *"Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)"* de fecha 24/05/2016 y *"Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25"* de fecha 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
134

*derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1138

*25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* de fecha 14/08/2014, *"Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25"* del 23/02/2016 y *"Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* de fecha 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera* (...) *que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados..."* (CNACAF, Sala II, *"Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25"* Expte. N° 2342/2018, sentencia de fecha 28/08/2018).

Que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDES
SECRETARIO DE DESPACHO Y GESTIÓN
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular* (...) *la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* de fecha 14/08/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del fecha 21/04/2014).

Que en el mismo orden de ideas, y en lo relativo a la falta de resultado lesivo y de lesión al bien jurídico tutelado, se ha afirmado que

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1138

*"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25"* de fecha 21/05/2015).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN ITERBE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que adicionalmente debe tenerse presente que la resolución de apertura ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1140

ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que ello, claro está, dista mucho de imputar un incumplimiento o atribuir responsabilidad por el mero hecho de ejercer un cargo, tal como lo ha sido expresado en los descargos.

Que recientemente, esta cuestión ha sido explicada con claridad al considerar que *"no se trata de una responsabilidad objetiva, derivada del mero hecho de que integraban el órgano de administración del sujeto obligado* (...) *sino que las conductas reprochadas se refieren a incumplimientos de normas cuya observancia debían asegurar en razón de los cargos que ocupaban* (...) *La falta de intervención personal y directa de los sumariados no impide formularles reproche, en tanto omitieron la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, facilitando así que otros cometieran las faltas* (...) *Cabe añadir que la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere la Ley N° 25.246. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREIRE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares* (CNCAF, Sala V, *"Diners Club Argentina SRL Comercial y de Turismo y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"*, sentencia de fecha 14/03/2019).

Que debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, en su texto vigente al momento de los hechos, establecía que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones de información..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
114

máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de la sanción de multa sugerida por la Instrucción.

Que el infrascripto considera suficientes los argumentos esgrimidos por la Instrucción como fundamento para no sugerir sanción alguna respecto a la falta de realización de los Reportes Sistemáticos Mensuales respecto de los clientes B., G., e Y.

Que corresponde desvincular del procedimiento al Sr. BASSIGNANA, de acuerdo a lo aconsejado por la Instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado intervención en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1142

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de prescripción y nulidad interpuestos por los sumariados, por los fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Desvincular del procedimiento sumarial al Sr. Marcelo BASSIGNANA (DNI N° 14.186.510), por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a la Sra. Ana Gisela PERIN (DNI N° 23.840.465) y a los Sres. Alfredo Guillermo MERLIS (DNI N° 16.581.941), José María ASTARLOA (DNI N° 17.311.449) y Lawrence Clark SOMMA (Pasaporte N° 220515466, de nacionalidad estadounidense) en su carácter de miembros del órgano de administración de NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A. (CUIT N° 30-70807351-9), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a lo establecido en el artículo 21 inciso a de la Ley N° 25.246 y a las previsiones del Punto IX del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 227/2009, por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y

FEDERICO JULIÁN [illegible]
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA S.A. (CUIT N° 30-70807351-9) idéntica sanción que la indicada en el artículo 3° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 443

dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS de la PROVINCIA DE MENDOZA, en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 117

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA